

RESOLUCION N. 01042

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 18 de diciembre de 2007, al establecimiento de comercio **LA SERVITECA**, ubicado en la carrera 18 No. 1 D-22 de la localidad de Mártires de esta ciudad, emitiendo Concepto Técnico No. **5723 del 22 de abril de 2008**, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y manejo de residuos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 4000, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen lavado de vehículos al establecimiento de comercio **LA SERVITECA**, de propiedad del señor **OMAR PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.635.026, ubicado en la Carrera 18 No. 1D-22 de la localidad de los Mártires, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003 y artículo 10 del Capítulo III del Decreto 4741.

Que conforme a las consideraciones indicadas en el Concepto Técnico No. **5723 del 22 de abril de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 4001 del 17 de octubre de 2008**, inició investigación administrativa sancionatoria y formuló cargos al señor **OMAR PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.635.026, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

LA SERVITECA, ubicado en la Carrera 18 No. 1D-22 de la localidad de los Mártires, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y aceites usados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 6 de marzo de 2009, al establecimiento de comercio **EL AJUSTADOR**, cuyo propietario es el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUÉZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.934, ubicado en la carrera 18 No. 1 D-20/22 de la localidad de Mártires de esta ciudad, emitiendo Concepto Técnico No. **007894 del 22 de abril de 2009**, el cual señaló el presunto incumplimiento con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 y artículo 10 del Capítulo III del Decreto 4741 Obligaciones del Generador.

Que mediante oficio con radicado **2010EE40077 del 3 de julio de 2009**, el señor **OMAR PEDRAZA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.026, manifestó no ser el propietario del establecimiento de comercio La Serviteca y solicitó revocatoria inmediata de la Resolución No. 4001 del 17 de octubre de 2008.

Que mediante **Resolución No. 9279 del 21 de diciembre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de suspensión de actividades en las que el establecimiento manipule aceite lubricante usado (A.L.U) y en las actividades de reparación, lubricación, engrase, lavado de vehículos y de cambio de aceite al establecimiento de comercio **EL AJUSTADOR**, ubicado en la carrera 18 No. 1 D-20/22 de la localidad de Mártires de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de los dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 y artículo 10 del Capítulo III del Decreto 4741.

Que conforme a las observaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 007894 del 22 de abril de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1061 del 11 de febrero de 2010**, inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUÉZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.934, propietario del establecimiento de comercio **EL AJUSTADOR**, ubicado en la carrera 18 No. 1 D-20/22 de la localidad de Mártires de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 y artículo 10 del Capítulo III del Decreto 4741.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES, se encontró que el registro mercantil a nombre PEDRAZA VELASQUEZ OMAR se encuentra CANCELADO.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La situación irregular que dio origen a las precitadas diligencias relacionadas con el establecimiento de comercio **LA SERVITECA**, ubicado en la carrera 18 No. 1 D-22 de la localidad de Mártires de esta ciudad, fue conocida por la Secretaría en la visita practicada el día 18 de diciembre de 2007, en la cual se evidenció presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y manejo de residuos.

Con respecto al establecimiento de comercio **EL AJUSTADOR**, ubicado en la carrera 18 No. 1 D-22 de la localidad de Mártires de esta ciudad, los hechos que dieron origen a las diligencias antes mencionadas, fueron conocidos por la Secretaría en la visita realizada el día 6 de marzo de 2009, en la cual se evidenció presunto incumplimiento de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 y el artículo 10 del Capítulo III del Decreto 4741, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría Distrital de Ambiente conoció por última vez, de los hechos irregulares los días 18 de diciembre de 2007 y 6 de marzo de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 12 de mayo de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el 18 de diciembre de 2007 y 6 de marzo de 2009, y hasta el 18 de diciembre de 2010 y 6 de marzo de 2012, respectivamente, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

- **Pérdida de fuerza ejecutoria**

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 5723 del 22 de abril de 2008**, emitido la **Resolución No. 4000, “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**, en el párrafo del artículo primero precisó:

“(…);

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá, hasta tanto el establecimiento SERVITECA, con NIT 79635026-4, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de distribución de combustibles y vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución (...).*

La citada Resolución fue comunicada el 17 de octubre de 2008, al señor OMAR PEDRAZA, propietario del establecimiento de comercio **LA SERVITECA** con NIT 79635026-4, con fecha de ejecutoria del 2 de julio de 2009.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental mediante, con base en el **Concepto Técnico No. 007894 del 22 de abril de 2009**, emitió la **Resolución No. 9279 del 21 de diciembre de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**, indicando en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

“(..);

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá, hasta tanto el Establecimiento de Comercio EL AJUSTADOR, ubicado en la carrera 18 No. 1D-20/22, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad legal vigente en materia de gestión y manejo de aceites y de obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, y las siguientes actividades (...).*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-2895**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Los Mártires, como tampoco por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 4000 y Resolución No. 9279 del 21 de diciembre de 2009** respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a los establecimientos de comercio **LA SERVITECA** y **EL AJUSTADOR**, respectivamente, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”**.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 4000 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”** y la **Resolución No. 9279 del 21 de diciembre de 2009, “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el día hasta el **18 de diciembre de 2010 y 6 de marzo de 2012** para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente al proceso sancionatorio, y a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4000, y Resolución No. 9279 del 21 de diciembre de 2009** en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2895**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 4001 del 17 de octubre de 2008** contra el señor **OMAR PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.635.026, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante le **Auto No. 1061 del 11 de febrero de 2010**, contra el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUÉZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.934, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL AJUSTADOR**, ubicado en la Carrera 18 No. 1 D-20/22 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la **Resolución No. 4000 del 17 de octubre de 2008**, "*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la **Resolución No. 9279 del 21 de diciembre de 2009**, "*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Notificar la presente providencia al señor **OMAR PEDRAZA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.635.026, en la carrera 18 C No. 56 A-35 SUR de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. - Notificar la presente providencia al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUÉZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.934, en la Carrera 18 No. 1 D-18 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/04/2022